



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00768-00**
Ejecutante: PEDRO ANTONIO GONZALEZ CUCUNUBA
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
Asunto: Auto que rechaza objeción y modifica de oficio la
liquidación de crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Pedro Antonio González Cucunubá, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$3.415.187 por concepto de intereses moratorios derivado de la sentencia proferida por este despacho el 12 de octubre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de marzo de 2012.

2. Mediante auto de 25 de agosto de 2016, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$3.415.187.

3. La parte ejecutada presentó oportunamente, escrito mediante el cual se opuso al mandamiento de pago, proponiendo las excepciones de pago parcial, prescripción y buena fe.

4. El juzgado profirió sentencia de excepciones el día 2 de octubre de 2018 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del

señor señor Pedro Antonio González Cucunubá y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$3.415.187 por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2012.

5. Contra esta decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación el cual fue declarado desierto mediante providencia de 22 de noviembre de 2018 en atención a que no se cancelaron las copias en los términos del artículo 324 del C.G.P.

6. El ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito el día 22 de agosto de 2022 en el cual señaló que se le adeuda a la fecha la suma de \$2.690.658 la cual corresponde al valor de los intereses moratorios por el período comprendido entre el 12 de abril de 2012 y el 25 de julio de 2013 indexados.

7. De la liquidación de crédito presentada por la ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada quien dentro del término legal objetó la liquidación del crédito en atención a que para su determinación no se siguieron los lineamientos del Decreto 2469 de 2015.

A su vez consideró que durante el proceso de liquidación de CAJANAL no se causaron intereses moratorios tal y como lo ha considerado el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“Art. 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia – siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

2. Caso concreto

Conforme se indicó en los antecedentes, el juzgado profirió sentencia de primera instancia el día 2 de octubre de 2018 mediante la cual ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Pedro Antonio González Cucunuba y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP por la suma de \$3.415.187 por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de abril de 2012.

El ejecutante mediante memorial de 10 de octubre de 2018 propuso como liquidación la suma de \$2.690.658, valor que es objetado por la entidad ejecutada, quien considera que para su determinación no se tuvo en cuenta ni el proceso liquidatorio de CAJANAL ni las previsiones del Decreto 2469 de 2015.

Para resolver, el Despacho considera necesario señalar en primer lugar, que la objeción presentada por la parte ejecutada resulta improcedente y

por ende deberá rechazarse en la medida en que esta no cumple con los requisitos legales -esto es, no se aportó una liquidación alternativa ni se precisaron los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación.

En efecto, en el escrito de objeción la UGPP se limita a indicar que la liquidación de los intereses moratorios debe seguir los parámetros del Decreto 2469 de 2015 y que durante el proceso liquidatorio de CAJANAL no pueden contabilizarse intereses, argumentos que no cumplen con las previsiones del numeral 2° del artículo 446 del C.G.P. que dispone que las objeciones solo pueden versar sobre el estado de cuenta y deben estar acompañadas de una liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada.

Ahora bien, en segundo lugar, para determinar el valor adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios y establecer si hay lugar a acoger la liquidación de crédito propuesta por el ejecutante, deben tenerse en cuenta las siguientes tres variables: **a)** El capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** El periodo de causación de los intereses reclamados; **c)** La tasa de interés moratorio.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses

En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos, **(i)** El capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y **(ii)** Las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la UGPP como antecedente de la Resolución RDP 005008 de 5 de julio de 2012 (a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que sirvió de título ejecutivo de recaudo), en atención a que no se controvierte el monto reconocido por diferencias pensionales e indexación.

(i) Capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo). De conformidad con la liquidación de la Resolución RDP 005008 de 5 de julio de 2012, se extraen los siguientes valores, en relación con el pago

efectuado por la entidad por concepto de diferencias sobre las **mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria.**

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	VALOR DESCUENTOS	CON DESCUENTO
12%	\$3.990.666,67	\$478.880,00	\$3.511.786,67
12.5 %	\$797.466,22	\$99.683,28	\$697.782,94
MESADA ADICIONAL	\$799.633,24	\$0	\$799.633,24
TOTAL	\$5.587.766,13	\$578.563,28	\$5.009.202,85

(ii) Diferencia de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria. De conformidad con la liquidación de la Resolución RDP 005008 de 5 de julio de 2012, las diferencias en las mesadas pensionales por el año 2012, a las cuales deben aplicarse los descuentos con destino a salud, son las siguientes:

AÑO	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTOS	DIFERENCIA MESADA CON DESCUENTOS
2012	\$68.027,08	\$8.163,25	\$59.863,83

Conviene precisar que a los dos capitales se les aplican los descuentos de salud como quiera que estos valores no pueden causar intereses moratorios a favor del ejecutante, por tratarse de sumas que no ingresan a su patrimonio sino por el contrario, corresponden a recursos con destinación específica, esto es, la seguridad social en salud a cargo de las Empresas Prestadores de Salud.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con el artículo 177 del C. C. A. (que se encontraba vigente al momento que quedó ejecutoriada la sentencia), si el interesado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no radica la petición de cumplimiento en legal forma, cesa la causación de intereses moratorios.

En el caso concreto no se acreditó que el ejecutante haya elevado petición de cumplimiento de la orden judicial como se extrae de la Resolución RDP 005008 de 5 de julio de 2012 y se corrobora de la revisión del expediente administrativo.

En consecuencia, se estima que los intereses moratorios sobre el capital retroactivo se causaron entre el 13 de abril de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 13 de octubre de 2012 (mes de vencimiento de los 6 meses, los cuales empezaron a transcurrir cuando aún no había

entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011) y los intereses moratorios sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria se causaron entre el 13 de abril de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de agosto de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina de las diferencias según oficio UGPP No. 20155020573411 visible en el archivo 01 del expediente digital).

c) Tasa de interés moratorio. Dentro del presente proceso, en la medida en que la mora se causó durante el tránsito legislativo entre el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011, la tasa de interés se determinará por el período en el que se causó la mora, así: **(i)** Durante el período comprendido entre el 13 de abril de 2012 y el 2 de julio de 2012 (fecha de entrada en vigencia del C. P. A. C. A.) la tasa aplicable será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera y **(ii)** desde el 3 de julio de 2012 se aplicará la tasa DTF en atención a que los 10 meses de que trata el artículo 195 del C.P.A.C.A. comprenden hasta el 13 de febrero de 2013.

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación así:

(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital: \$5.009.202,85

Periodo: 13 de abril de 2012 al 13 de octubre de 2012

Tasa de interés: Conforme se indicó previamente, la prevista en la norma que se encontraba vigente al momento de causación de la mora.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
13/04/2012	30/04/2012	18	30,78%	0,0735%	\$5.009.202,85	\$66.313,75
1/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	0,0735%	\$5.009.202,85	\$114.207,01
1/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	0,0735%	\$5.009.202,85	\$110.522,92
1/07/2012	1/07/2012	1	31,29%	0,0746%	\$5.009.202,85	\$3.737,55
2/07/2012	31/07/2012	30	5,44%	0,0145%	\$5.009.202,85	\$21.811,05
1/08/2012	31/08/2012	31	5,41%	0,0144%	\$5.009.202,85	\$22.435,56
1/09/2012	30/09/2012	30	5,32%	0,0142%	\$5.009.202,85	\$21.350,25
1/10/2012	31/10/2012	31	5,42%	0,0145%	\$5.009.202,85	\$22.466,13
TOTAL						\$382.844,22

ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2012: \$59.863,83

Periodo: 13 de abril de 2012 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 31 de agosto de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina de las diferencias)

Tasa de interés: Conforme se indicó previamente, la prevista en la norma que se encontraba vigente al momento de causación de la mora.

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
13/04/2012	30/04/2012	18	30,78%	0,0735%	\$35.918,30	\$475,50
1/05/2012	31/05/2012	31	30,78%	0,0735%	\$95.782,13	\$2.183,78
1/06/2012	30/06/2012	30	30,78%	0,0735%	\$223.673,04	\$4.935,12
1/07/2012	1/07/2012	1	31,29%	0,0746%	\$225.668,50	\$168,38
2/07/2012	31/07/2012	30	5,44%	0,0145%	\$283.536,87	\$1.234,57
TOTAL						\$8.997,35

Subtotal intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$382.844,22
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$8.997,35
Total intereses adeudados	\$ 391.841,57
Valor ya cancelado	\$624.469,84
Valor adeudado a la fecha	\$0

En esa medida se establece que no hay lugar a acoger la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en atención a que en primer lugar, toma como capital el valor total cancelado por diferencias pensionales e indexación sin distinguir entre capital retroactivo y diferencias pensionales, lo que implica que se contabilizaron intereses desde la ejecutoria sobre todas las diferencias reconocidas, desconociendo que las posteriores a 12 de abril de 2012 no se habían causado.

Adicionalmente porque en segundo lugar, no se interrumpe la causación de intereses pese a que no se elevó la petición de que trata el artículo 177 del C.C.A. dentro del plazo de 6 meses.

En tercer lugar, porque los intereses moratorios fueron calculados dando aplicación a la tasa de interés prevista en el artículo 177 del C.C.A. pese a que durante el término de su causación entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, lo que implica que debía aplicarse la tasa allí contenida

conforme lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado¹:

“38. La Sala advierte que la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de agosto de 2014, es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, razón por la que, según la postura expuesta, estos deberían liquidarse, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La sentencia de 18 de septiembre de 2012, que sirve de título de recaudo ejecutivo, cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2014² y el pago se produjo en nómina del mes de julio de 2015³, es decir que procede, como lo sostiene la parte ejecutante, el reconocimiento de intereses moratorios.

b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5° de la referida norma.

39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:

i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,

ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,

iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial.”

Finalmente, también se desestima la liquidación presentada por la parte ejecutada en atención a que en esta se pretende la indexación del valor que se ordena reconocer por intereses moratorios, pese a que conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado, la indexación y los intereses moratorios, resultan incompatibles entre sí. En efecto, sobre el particular señaló la alta corporación⁴:

“...En tercer lugar, esta Sala debe precisar que existe una incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios por provenir de la misma causa, esto es, la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo en los casos en los que transcurren años sin que se haya percibido el capital adeudado a la fecha de su exigibilidad. En efecto, esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto para señalar que por el fin que estas herramientas jurídicas persiguen, no es posible liquidar una y luego otra. Al respecto, esta Subsección sostuvo:

(...) Por lo anterior, esta Sala advierte que solo pueden reconocerse intereses moratorios siempre que no se haya realizado indexación de las sumas reconocidas por concepto de las mesadas atrasadas, desde el reconocimiento de estas y hasta el momento de su pago, puesto que, como se señaló, esas dos figuras jurídicas son incompatibles, dado que provienen de la misma causa, esto es, prevenir la devaluación monetaria. En ese sentido, la indexación procede desde el reconocimiento del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios deben reconocerse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha efectiva del pago.”

¹ C. E. Sec. Segunda. Sentencia 25000-23-25-000-2016-00013-01, ago. 29/2019. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² Folio 135 vuelto

³ Folio 47.

⁴ C. E. Sec. Segunda, Sent. 47001-23-33-000-2018-00321-01(5549-19), jul. 08/2021, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

En esa medida se concluye que no puede acogerse la liquidación propuesta por la parte ejecutante, debe rechazarse por improcedente la objeción propuesta por la entidad ejecutada y que a la fecha no hay obligación por concepto de intereses moratorios por cancelar a cargo de la entidad ejecutada como quiera que la liquidación elaborada por este despacho arroja un valor inferior a la suma que ya fue reconocida por intereses moratorios por la entidad ejecutada según se indicó en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la entidad ejecutada por improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación de crédito presentada por las partes, la cual no arroja valor alguno a favor de la parte ejecutante, conforme se concluyó en la parte motiva de la presente providencia,

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría deberá efectuarse la liquidación de costas en los términos ordenados en la sentencia de fecha 2 de octubre de 2018. Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b96ba1f4482c7e452cd8a1d32edc792431262a673a83abe820bf87c10154842**

Documento generado en 20/04/2023 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00775-00**
Demandante: JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto: Termina el proceso por pago de la obligación

Mediante auto de 14 de febrero de 2023 se puso en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, que estaba soportada en las órdenes presupuestales: 167313522 de 22 de junio de 2022 por valor de \$5.520.779.89, y 145619721 de 23 de junio de 2021 por valor de \$238.530.33; con el fin de que manifestará si recibió dichos pagos que en total ascienden a 5.759.310,22

El apoderado del ejecutante se manifestó mediante escrito radicado mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2023, según el cual el ejecutante había recibido el valor de la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado por valor de \$5.759.310,23.

A su vez solicitó que se dé trámite a la terminación del proceso previa revisión de algún saldo pendiente de costas.

El Despacho constata que en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2018, se expidió sentencia de excepciones en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y se ordenó liquidar el crédito con la imputación del abono por \$4.889.857,77. Adicionalmente, se condenó en costas.

Esta decisión fue apelada por la entidad, y mediante sentencia de 6 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", confirmó la sentencia oral de 2 de octubre de 2018, excepto en cuanto a las costas, aspecto que se revocó.

Igualmente dicha corporación consideró que no había lugar a imponer condena en costas en segunda instancia.

Posteriormente, por auto de 18 de julio de 2019 se decidió aprobar la liquidación del crédito por valor de \$5.759.310.23 por concepto de intereses moratorios.

Así las cosas, se concluye que la obligación se contraía al crédito insoluto por valor de \$5.759.310.23, pues el Superior determinó que no había lugar al pago de costas.

Ahora bien, la figura de la terminación del proceso por pago de la obligación se rige por lo establecido mediante el artículo 461 del C.G.P., en los siguientes términos:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

De su lectura se establece que la terminación del proceso por pago es procedente antes de iniciar la audiencia de remate si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Luego entonces, es del caso señalar que pese a que **(i)** en el poder concedido al Dr. Luis Alfredo Rojas León (apoderado del ejecutante) no se le concedió facultad expresa para recibir, si se configuran los presupuestos para dar por terminado el proceso por pago como quiera que **(ii)** que el apoderado del ejecutante allega escrito en el que manifiesta que la entidad realizó la consignación a la cuenta del ejecutante por valor de \$5.759.310,23, lo cual **(iii)** se corrobora con las órdenes de pago expedidas por la entidad ejecutada obrantes en los archivos 44 y 47 del expediente.

A su vez se resalta que como se indicó, **(iv)** no se advierte que se hubiese ordenado a la ejecutada el pago de costas.

En consecuencia, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el archivo del expediente, como quiera que no existe obligación pendiente de pago.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso por pago de la obligación ejecutada, conforme a las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba560746029d80378d3c40f84bda9dd0debdaf6b150224b6f635612502496e08**

Documento generado en 20/04/2023 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00258**-00
Demandante: **MARÍA CLEMENCIA ÁNGEL REYES**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Previo a librar mandamiento de pago

La señora MARÍA CLEMENCIA ÁNGEL REYES, presentó demanda a través de apoderado, en ejercicio del medio de control ejecutivo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas que en su criterio se le adeudan en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida el 02 de junio de 2017 por este Juzgado, que fue confirmada parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de enero de 2019.

Así las cosas y previo a proveer, se **ORDENA** remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que asigne un nuevo radicado al presente proceso, habida cuenta que corresponde al medio de control ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b816d9b97a2629e13c868b021e24565a479c17fa1e924058eba070946665cd2**

Documento generado en 20/04/2023 04:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2016-00552-00
Demandante: HERSILIA GONZÁLEZ SERRATO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Rechazado el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida el 20 de mayo de 2021, dentro del presente asunto, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 09 de noviembre de 2021, por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por extemporáneo.

2. Una vez ejecutoriada la presente providencia y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aprobada por el despacho data del primero (1º) de julio de 2021, el proceso deberá permanecer en Secretaría hasta que se acredite el pago de la obligación o cualquiera de las partes presente la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C. G.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d4ccedf5574be4e44e06fe2d92c1d0737c4f45662473aa3cc739888951d7dd**

Documento generado en 20/04/2023 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00318-00**
Demandante: LUDIVIA YOSCUA ORDOÑEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Ingresado el expediente al Despacho se observa que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ20-JA-0168, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que no obra en el proceso “...*certificación, comprobantes de pago o documento que permita establecer la asignación básica que devengaba el demandante para los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero a abril de 2016...*”.

Verificada la sentencia proferida por el Juzgado se establece que en el numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso a título de restablecimiento del derecho en favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la “...*indemnización por la mora en el pago tardío de sus cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 06 de noviembre de 2015 y el 11 de abril de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia...*”, fijando como asignación para la liquidación de la condena, el valor del salario “...*vigente para los meses de noviembre y diciembre de 2015 y de enero a abril de 2016, entendiéndose que corresponden a la asignación básica devengada por la actora en dichos años...*”.

A su vez, de la revisión del plenario se constata que efectivamente no obra certificación que permita determinar cuál fue la asignación básica devengada por la señora **LUDIVIA YOSCUA ORDOÑEZ**, para los meses de noviembre y diciembre de 2015 y de enero a abril de 2016, situación que hace imposible realizar la liquidación de la condena ordenada en la

sentencia del 27 de septiembre de 2018, proferida por esta Judicatura y la consecuente liquidación de la condena en costas.

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; D.C., con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado en donde conste la asignación básica percibida por la señora LUDIVIA YOSCUA ORDOÑEZ, entre los meses de noviembre y diciembre de 2015 y de enero a abril de 2016.

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97d5513cd47a9129e619dc1a8264b9c86cb97fcd670a3144cc128db6160572d0

Documento generado en 20/04/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00342-00**
Demandante: NORBERTO MORA CELEITA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 02 de mayo de 2019 (Fls. 82 a 92), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 126 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0293d00aeacf13c4baf6a6a2ddd140ef6fb98ac6af26f06df6101ec60dd756**

Documento generado en 20/04/2023 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00427-00**
Demandante: JOSÉ AFRANIO GONZÁLEZ CABALLERO
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Ingresado el expediente al Despacho se observa que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ20-JA-0139, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que no obra en el proceso “...certificación, comprobantes de pago o documento que permita establecer la asignación básica que devengaba el demandante para el mes de abril de 2016...”.

Verificada la sentencia proferida por el Juzgado se establece que en el numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso a título de restablecimiento del derecho en favor del demandante, el reconocimiento y pago de la “...indemnización por la mora en el pago tardío de sus cesantías definitivas, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 07 de septiembre de 2016 y el 25 de noviembre de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia...”, fijando como asignación para la liquidación de la condena, el valor del salario “...vigente para el 11 abril de 2016, fecha de retiro del servicio, entendiéndose que corresponde a la asignación básica devengada por el actor en dicho mes y año...”.

A su vez, tras la revisión del plenario se constata que efectivamente no obra certificación que permita establecer cuál fue la asignación básica devengada por el señor **JOSÉ AFRANIO GONZÁLEZ CABALLERO**, para el mes de abril de 2016, situación que hace imposible realizar la liquidación de la condena ordenada en la sentencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por esta Judicatura.

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; D.C., con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado en donde conste la asignación básica percibida por el señor JOSÉ AFRANIO GONZÁLEZ CABALLERO, para el día 11 abril de 2016, fecha en la cual fue retirado del servicio.

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da9e0c9a9e5f9e56a47baa578d0fd5ca23713d0ef4f959c17a8a37da589a8dc**

Documento generado en 20/04/2023 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00483-00**
Demandante: ADRIANA MARCELA MARULANDA RAMOS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Ordena librar oficio

Ingresado el expediente al Despacho, se observa que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ20-JA-0169, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que no obra en el proceso “...*certificación, comprobantes de pago o documento que permita establecer la asignación básica que devengaba el demandante para los meses de agosto a noviembre de 2015...*”.

Verificada la sentencia proferida por el Juzgado, se establece que en el numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso a título de restablecimiento del derecho en favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la “...*indemnización por la mora en el pago tardío de sus cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 26 de agosto y el 30 de noviembre de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia...*”, fijando como asignación para la liquidación de la condena, el valor del salario “...*vigente para los meses agosto a noviembre del año 2015, entendiéndose que corresponden a la asignación básica devengada por la actora en dichos meses y año...*”.

A su vez, revisado el plenario se evidencia que efectivamente no obra certificación que permita establecer cuál fue la asignación básica devengada por la señora **ADRIANA MARCELA MARULANDA RAMOS**, para los meses de agosto a noviembre del año 2015, situación que hace imposible realizar la liquidación de la condena ordenada en la sentencia

del 15 de noviembre de 2018, proferida por esta Judicatura y la posterior liquidación de la condena en costas.

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ; D.C., con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado en donde conste la asignación básica percibida por la señora ADRIANA MARCELA MARULANDA RAMOS, entre los meses de agosto a noviembre del año 2015.

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3673ec3e1f07b767827af5dd6301164820445cf2fcd52d8aa0fa8df4f62d49**

Documento generado en 20/04/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00008-00**
Demandante: ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto: Ordena librar oficio

Ingresado el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas ordenada en sentencia del 14 de marzo de 2019 (Fls. 54-62), se observa que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ20-JA-0166, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que no obra en el proceso “...*certificación, comprobantes de pago o documento que permita establecer la asignación básica que devengaba el demandante para los meses de abril a diciembre de 2004 y enero a noviembre de 2015...*”.

Verificada la sentencia proferida por el Juzgado, se establece que en el numeral tercero de la parte resolutive, se dispuso a título de restablecimiento del derecho en favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la “...*indemnización por la mora en el pago tardío de sus cesantías parciales, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el lapso comprendido entre el 1 de abril de 2014 al 30 de noviembre de 2015, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia...*”, fijando como asignación para la liquidación de la condena, el valor del salario “...*vigente para los meses de abril a diciembre de 2014 y los meses de enero a noviembre de 2015, entendiéndose que corresponden a la asignación básica devengada por la actora en dichos meses y años...*”.

Así mismo se constata de la revisión del expediente que no obra certificación que permita establecer cuál fue la asignación básica devengada por la señora **ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, para

los meses de abril a diciembre de 2014 y enero a noviembre de 2015, situación que hace imposible realizar la liquidación de la condena ordenada en la sentencia del 14 de marzo de 2019, proferida por esta Judicatura.

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin de que remita en un término de cinco (5) días con destino a este proceso, certificado en donde conste la asignación básica percibida por la señora **ROCÍO ESTER GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, entre los meses de abril a diciembre de 2014 y enero a noviembre de 2015

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324deb28fd9da01ac8cd3999f1217f8c664a041354d757b3055a9a06f0d2fac0**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00300-00**
Demandante: AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
Asunto: Reconoce personería y requiere

1.-Mediante auto del 30 de marzo de 2023, se ordenó notificar a la entidad demandada para que, en el término de 3 días, se pronunciara sobre el poder aportado al plenario, otorgado por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a la doctora JANET PATRICIA SANABRIA RODRÍGUEZ, lo anterior en atención a que el aludido documento, no cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., ni en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, además de no suministrarse los soportes que acreditaran la representación legal del señor LEONARDO PINTO MORALES, como Director de la entidad demandada.

Mediante memoriales aportados al plenario el día 31 de marzo de 2023, el señor LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de director general de CREMIL, emite pronunciamiento a la notificación realizada por este Juzgado, manifestando bajo la gravedad del juramento que si otorgó poder a la abogada JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ, para que represente a dicha entidad en el presente medio de control, anexando de igual manera los documentos que acreditan su representación legal de la entidad.

En relación con la advertencia de nulidad por indebida representación, el artículo 137 del C.G.P., establece que “...*el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. **Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada** y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...*”

Teniendo en cuenta lo anterior, y advirtiendo que la situación de indebida representación se puso en conocimiento a la entidad demandada de forma personal, y que, dentro del término legal no se propuso nulidad alguna, y se subsanó la falencia advertida en lo atinente a la acreditación de la representación legal de la entidad, se considera que, de conformidad con establecido en el inciso final del precepto normativo antedicho, se entiende saneado el proceso y en consecuencia se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la doctora JANET PATRICIA SANABRIA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad el poder aportado al plenario.

2.- De otra parte, se observa que la entidad demandada a la fecha no ha remitido el expediente administrativo completo de la demandante, el cual debe contener el expediente prestacional del señor JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO, pese a que dicha documentación fue requerida mediante auto admisorio de la demanda del 27 de octubre de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE** que por secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio**, allegue el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora AMELIA TERESA JUAN DE LONDOÑO identificada con C. C. N°22.774.521, el cual también deberá contener el expediente prestacional del señor JOSE VICENTE LONDOÑO JARAMILLO, advirtiéndole que es la **SEGUNDA VEZ** que se realiza este requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto

Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2878f3f415071951891506681800dd8150753a8e46c7892a4ecdc36d790e1c9**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00383-00**
Demandante: CONSTANZA REY GONZALEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Incorpora y niega pruebas - fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales

1.1 Parte Demandante

1.1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.1.2. Se **NIEGA** la solicitud de librar oficio a la entidad demandada con el fin de que allegue el expediente administrativo en atención a que este ya reposa en el expediente.

1.2. Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1.2.1 DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2.2 Se **NIEGA** la prueba solicitada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consistente en que se libere oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá a efectos que remita con destino a este expediente, el trámite administrativo adelantado, teniendo en consideración que el mismo ya fue aportado por la Secretaria de Educación con la contestación de la demanda y será valorado en su oportunidad.

1.3. Distrito Capital- Secretaría de Educación

DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 5376 del 20 de mayo de 2022, por medio de la que se reajustó la pensión vitalicia de jubilación a la señora CONSTANZA REY GONZALEZ y la nulidad del Oficio No. S-2021-369977 del 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual se negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales devengados y si en consecuencia **ii)** a la demandante le asiste o no el derecho a que se efectúen los descuentos sobre la totalidad de factores salariales y a que **(iii)** se reliquide su pensión con la totalidad de factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

3. Reconocimiento de personería

Finalmente se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado principal del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

A su vez se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado sustituto del Distrito Capital- Secretaría de Educación al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28eca049a69c197917215049cb517b997f07378aac8e58ce144b0e85a774ee62**

Documento generado en 20/04/2023 04:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00464-00**
Demandante: MARIO FERNANDO JIMÉNEZ PERDIGON
Demandada: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha audiencia inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **28 de abril de 2023 a las 10:00 A.M.**, por *Microsoft Teams* o la plataforma que haga sus veces, conforme lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicando, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aacffc34eb195b3e3c165935217c85f3fb315deb19029d4bdb1103e489026a**

Documento generado en 20/04/2023 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00478-00**
Demandante: **MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRÓN**
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

1.1. En el escrito de contestación de la demanda, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD Y PROCEDENCIA DE LA CONDENACIÓN EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que no se demostró la existencia del acto administrativo ficto o presunto cuya nulidad depreca la parte actora, aduciendo que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado del demandante, las cuales se encuentran en el libelo demandatorio.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carece de legitimación en la causa por pasiva por considerar que la entidad no tiene la calidad de empleador de los docentes, debido a que es una cuenta

especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, que está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En esa medida advirtió que es la entidad territorial la que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de los docentes.

Respecto de la tercera excepción, señaló que el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 que persigue la parte actora resulta ser improcedente, por cuanto el demandante se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo régimen aplicable es lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, en ese sentido la obligación de los empleadores es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG. Agregó que es un hecho de imposible cumplimiento, lo pretendido por la parte actora, debido a que la legislación no prevé la consignación de las cesantías en las cuentas individuales de los docentes.

Frente a la cuarta excepción, trajo a colación la sentencia de Unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, que indicó el término prescriptivo de la sanción por mora en la consignación de las cesantías. En ese sentido, manifestó que el término de la prescripción inicia desde su causación y exigibilidad, y que la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes.

Así mismo, señaló que en el caso en que se acumulen anualidades sucesivas, el término prescriptivo de la sanción prevista en la Ley 50 de 1990, deberá contabilizarse de manera independiente por cada año.

Por otro lado, en cuanto a la quinta excepción expuso que el término de cuatro meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe contabilizarse a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción.

Finalmente y en relación con la sexta excepción, manifestó que en diversas solicitudes de conciliación extrajudicial que versan sobre el tema

que hoy nos ocupa, el Ministerio de Educación Nacional ha expuesto su improcedencia, motivo por el cual considera que en virtud de lo establecido en el artículo 188 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora debe ser condenada en costas.

1.2. De otra parte, el **Distrito Capital- Secretaría de Educación** contestó en forma oportuna la demanda, en la cual propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentó en que la entidad no es quien autoriza ni determina como deben reconocerse las cesantías parciales o definitivas de los docentes, pues esta obligación recae en la Fiduciaria la Previsora S.A. quien administra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso

cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido

oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva (que también propuso el Distrito Capital- Secretaría de Educación), la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la prescripción, la caducidad y la procedencia de la condena en costas en contra del demandante deberán resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio considera que el demandante no demostró la existencia del acto ficto o presunto cuya nulidad se depreca, razón por la que indica existe una ineptitud sustancial de la demanda.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. que señala frente a los anexos de la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que para la presentación de la demanda cuando se controvierte un acto ficto producto del silencio administrativo, es necesario allegar con el libelo inicial las pruebas que demuestren su existencia.

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por el señor MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRON a través de apoderada, se observa que aquel demostró que el 06 de diciembre 2021 presentó una petición ante la

Secretaría de Educación Distrital, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

RADICACION ENTRADA NÚMERO E-2021-260011		ESTADO ACTUAL FINALIZADO
Días hábiles del trámite: 15		Finalizado ↑ TRÁMITE ESTÁ AQUÍ
Tiempo legal del trámite		
DETALLE RADICADO		
Radicador	SISTEMA FUT	
Fecha de Radicación	06/12/2021	
No. Origen		
Documentos Referenciados		
Datos del Solicitante		
Entidad/Origen	MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRÓN	
Documento	11636100	
Remitente	MARINO RAFAEL MOSQUERA GIRON	
Teléfono	6612397	
Celular	6612397	
Celular	6612397	
Correo Electrónico	rmosquera37@gmail.com.rpost.biz	
Dirección	CL 37 SUR #90 A-67 URB RIVERAS DE OCCIDENTE ET 1 PATIO BONITO	
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	
País	COLOMBIA	
Dependencias Responsables		
5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES		
Copias		
Información Adicional		
Asunto	Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Medios de Comunicación, Asunto de la Petición = Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, Describa su Petición = 1. Se le reconozca y pague al docente que actúa como SOLICITANTE en esta petición, la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que la entidad territorial acredite el pago en la Fiduciaria la Previsora S.A., entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial de la Nación – FOMAG, que a la fecha de presentación de esta petición no ha sido	

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación Distrital con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

A su vez se advierte que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no acreditó por su parte, que en efecto se expidió respuesta respecto a la solicitud elevada por el demandante, limitándose a referir los actos de trámite expedidos por la Secretaría Distrital de Educación aportados por el mismo demandante, a transcribir el artículo 83 del C.P.A.C.A. y un aparte de la sentencia expedida por el Consejo de Estado de 15 de septiembre de 2011 (en la

que, a diferencia del caso bajo estudio, se demostró la existencia de un acto expreso que resolvía la petición elevada por la parte en sede administrativa).

Así pues, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con C. C. 1.110.453.991 y titular de la T.P. 201.409 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023 de la Notaria 27 del círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C. C. 1.030.570.557 y titular de la T.P. 310.344 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con C. C. 79.589.807 y titular de la T.P. 101.271 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA identificado con C. C. 1.024.476.225 y titular de la T.P. 391.789 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTA: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b523058e96f49528714f3647c365483de7df023626deacf95731e362becc4cd7**

Documento generado en 20/04/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2023**-00018-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocada: CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN
Asunto: Imprueba conciliación extrajudicial

Se procede a decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Carlos Iván Romero Bateman.

I. ANTECEDENTES

1. El señor CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN a través de su apoderada, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...)

CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN: Oficio No.510-045281 del 24 de febrero de 2022 y Certificación No.510-000743 del 23 de febrero de 2022. (...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...)

CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos M/Cte. (\$2.431.363,00). (...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por

los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

TERCERA. *Que teniendo en cuenta la presente acumulación de procesos solicito se celebre la audiencia de conciliación en la que se concilie las pretensiones de cada uno de los convocantes y, por tanto, a elección del Despacho se eleve un acta conjunta o independiente para cada uno de los acuerdos logrados y las remita para su aprobación judicial junto con los soportes respectivos, conforme lo establece el artículo 36, 162 y demás concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

2. Los **hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. El señor Carlos Iván Romero Bateman presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades en el cargo de Profesional Universitario 2044-11.

2.2. La Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico - asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a favor de sus afiliados, entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

2.3. En el artículo 58 de dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

2.4. El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, por medio del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

2.5. El Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 estipuló que el pago de los beneficios económicos a favor de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, estaría a cargo de dichas superintendencias.

2.6. La Superintendencia de Sociedades excluyó la reserva especial del ahorro al pagar conceptos tales como la prima de actividad, la bonificación por recreación, las horas extras y viáticos.

2.7. Por lo anterior, los funcionarios de la entidad agotaron la actuación administrativa para reclamar que se les liquidara la prima de actividad y la bonificación por recreación, entre otros, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro como factor salarial.

2.8. La Superintendencia de Sociedades no accedió a las solicitudes presentadas, basando su decisión en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública en comunicado No. 20136000050251, razón por la que los funcionarios procedieron a presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación soportados en conceptos jurisprudenciales.

2.9. Los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para poder acceder a la administración de justicia, en vista de las respuestas negativas emitidas por la entidad.

2.10. Por lo anterior, atendiendo un concepto proferido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 01 de junio de 2015, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades presentó fórmula conciliatoria, respecto de la solicitud de prima especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, adoptando el siguiente criterio: **i)** el reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos por los últimos 3 años dejados de percibir, **ii)** la no inclusión de los intereses y de la indexación correspondiente a los referidos emolumentos.

2.11 La Superintendencia de Sociedades, por medio de Oficio No. 510-045281 del 24 de febrero de 2022 remitió al señor Carlos Iván Romero Bateman la certificación donde realizó la liquidación respectiva y relacionó la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a

las que tiene derecho, por el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 al 25 de enero de 2022.

2.12. El convocado aceptó la fórmula conciliatoria propuesta por la entidad, mediante escritos radicados ante la Superintendencia de Sociedades.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 29 de septiembre de 2022, por solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“...En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte convocante manifestó que se ratifica en las pretensiones de la solicitud de conciliación y que sobre los mismos hechos y entre las mismas partes no se ha adelantado o adelanta conciliación o proceso judicial alguno.

Las pretensiones de la solicitud de conciliación y subsanación fueron las siguientes:

“2. PRETENSIONES

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

(...) CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN: Oficio No.510-045281 del 24 de febrero de 2022 y Certificación No.510-000743 del 23 de febrero de 2022. (...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

(...) CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN, la suma de Dos Millones Cuatrocientos Treinta y Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos M/Cte. (\$2.431.363,00). (...)

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud.

(...)Del mismo modo, la apoderada de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que se reitera la fórmula conciliatoria presentada en diligencia anterior, en relación con los convocantes excepto la de las señoras María del Pilar García Otalvaro y Martha Yolanda Maldonado respecto de quienes el Comité reconsideró la

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Expediente No. 2023-00018-00

propuesta conciliatoria, como da cuenta el documento allegado. Se adjuntan las certificaciones expedidas por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, que contiene la decisión del Comité de Conciliación de conciliar. Igualmente, la reconsideración mencionada, a saber:

Identificador UBRe +B31 amrs FLJJ nm-6 n+o3 lNs- (Válido indefinidamente)
URL: https://www.procuraduria.gov.co/SecEdElectronica



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN (CC 19.402.718) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$2.431.363,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

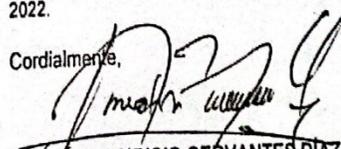
1. Valor: Reconocer la suma de \$2.431.363,00. pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 al 25 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 08 días del mes de agosto de 2022.

Cordialmente,



ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para cuidar con especial esmero las empresas, producciones y prestaciones y así generar más ingresos, más empleo.

www.superintendencia.gov.co
webmaster@superintendencia.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-111111
Tel Bogotá: 0019 2301001
Colombia



Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 139 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

(...)

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	VALOR CONCILIADO
CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN	19.402.718	\$2.431.363

Acto seguido, se puso a consideración del apoderado de la parte convocante

la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado del convocada, quien manifestó: Que acepta la conciliación propuesta por la entidad convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por un total de \$124.549.032, tal como se observa en los documentos allegados y que obra en el expediente, por lo que aprueba la formula conciliatoria presentada por la entidad convocante. (...)"

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

i) Petición elevada por el señor Carlos Iván Romero Bateman ante la Superintendencia de Sociedades, radicada el 25 de enero de 2022, bajo el número 2022-01-021505, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.**

ii) Oficio No. 22-01-090118 del 23 de febrero de 2022 mediante el cual el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, **i)** certificó que el convocante labora en la entidad desde el 09 de enero de 2019 en el cargo de Profesional Universitario 204411 de la planta globalizada, **ii)** certificó los valores devengados por concepto de asignación básica, reserva especial del ahorro, prima por dependiente y prima de alimentación; y **iii)** remitió al convocante la liquidación básica de conciliación, indicando como valores a reconocer por concepto de diferencias en la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos los siguientes:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	41.912	25/08/2021	27.243
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	41.912	25/08/2021	27.243
TOTAL							2.427.682

VIÁTICOS

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2019	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYEND.
19.402.718	CARLOS IVAN ROMERO BATEMAN	\$ 28.609			\$ 3.681

iii) Oficio No. 2022-01-092454 del 24 de febrero de 2022, mediante el cual el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades le remitió al señor Romero Bateman la fórmula conciliatoria (consistente en que se reconocerán las diferencias en la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos de los últimos 3 años con inclusión de la reserva especial del ahorro, sin incluir el cobro de intereses e indexación).

iv) Comunicación del 28 de febrero de 2022, radicada bajo el número 2022-01-098580 por medio de la cual el convocante manifestó a la entidad convocada la aceptación de la liquidación realizada.

v) Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades el 8 de agosto de 2022, en la que se señala que en sesión celebrada el 29 de julio de 2022, se estudió el caso del señor convocante y se decidió conciliar las pretensiones elevadas por el valor de \$2.431.363, bajo los siguientes parámetros:

“(...) Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$2.431.363,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2019 al 25 de enero de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.*

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.”

vi) Oficio No. 2022-01-695324 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual el Coordinador del Grupo Administrativo del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades detalla la liquidación realizada para obtener el valor propuesto para la conciliación, e indica que el convocante no devengó horas extras durante el periodo objeto de reclamación.

A su vez precisa el tiempo de servicios y las razones por las que se reconocieron viáticos en el año 2019.

vii) Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual informa que el sueldo básico mensual que debe tenerse en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad corresponde al devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones.

viii) Reportes de nómina acumulados desde el 25 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, del 1 de enero de 2020 al 30 de junio de 2020, del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, del 1 de enero de 2021 al 30 de junio de 2021, del 1 de julio de 2021 al 31 de diciembre de 2021, y del 1 de enero de 2022 al 25 de enero de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres

(3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas, se tiene que **i)** el acta del acuerdo conciliatorio fue expedida el 29 de septiembre de 2022, **ii)** posteriormente fue remitida a la jurisdicción contenciosa el 4 de octubre de 2022 (esto es 3 días después, **iii)** en la certificación de 23 de enero de 2022 expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades se evidencia que el convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos (22 de enero de 2022) prestaba sus servicios en el cargo de Profesional Universitario 2044-11 de la planta globalizada de esa Superintendencia; por lo tanto, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite

el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidarse los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, la acción no se encuentra caducada pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, el señor Carlos Iván Romero Bateman, quien actúa a través de apoderada, y, por la parte PASIVA la Superintendencia de Sociedades, quien actúa a través de apoderado judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Los partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La Superintendencia de Sociedades actuó a través de la abogada Consuelo Vega Merchán, a quien le fue conferido poder para actuar a nombre de la entidad por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien se le delegaron las funciones de representación judicial y extrajudicial conforme la Resolución 100-000041 de 8 de enero de 2021, expedida por el Superintendente de Sociedades.

De otro lado el señor Carlos Iván Romero Bateman confirió poder a la abogada Laura Alejandra Medina González, con facultad para conciliar.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocada, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad y de la bonificación por recreación.

Así las cosas, debe recordarse que la reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).*

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería

jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, **de Sociedades**, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias." (Negrilla fuera del texto).*

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...)”

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la

supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...) Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...) El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(…) Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial

de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic)**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor Carlos Iván Romero Bateman presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, **(ii)** que el convocante solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Sociedades con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 8 de agosto de 2022, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada, por concepto de reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos correspondientes a los años 2019 a 2022.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga el convocante, en razón a que la Superintendencia de Sociedades estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

No obstante, atendiendo las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte que la prima de actividad que se pretende reconocer, corresponde a la que se causó en los periodos comprendidos entre el 2019 a 2020, 2020 a 2021, y 2021 a 2022, la cual, de conformidad con el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991, “(...) *equivale a quince (15) días de sueldo básico mensual, **que percibía a la fecha en que se cumplió el año de servicios***”, pese a que deba ser pagada una vez se acredite la autorización del disfrute de las vacaciones.

Por su parte, la bonificación por recreación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de los Decretos 1011 de 2019, 304 de 2020 y 961 de 2021, equivale a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

Luego, una vez revisada la liquidación (propuesta conciliatoria) aportada por la convocada, se observa que en los periodos 2019 a 2020 y 2020 a 2021, los montos reconocidos por concepto de Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, son los mismos:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	214.112	31/05/2021	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	1.605.836	31/05/2021	1.043.793
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2019	08/01/2020	04/06/2021	28/06/2021	41.912	25/08/2021	27.243
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	5.588	25/08/2021	3.632
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	09/01/2020	08/01/2021	29/06/2021	21/07/2021	41.912	25/08/2021	27.243

Lo anterior, debido a que se constata que la entidad convocada no tomó el sueldo básico mensual devengado por el señor Carlos Iván Romero Bateman correspondiente al año en que se causó el derecho, para liquidar los conceptos referidos tal y como fueron fijados por los Decretos Salariales:

- (i) Mediante Decreto 1011 de 2019, se fijó la asignación básica para el grado de Profesional Grado 11 por un valor de \$3.055.244.
- (ii) Mediante Decreto 304 de 2020, se fijó la asignación básica para el grado de Profesional Grado 11 por un valor de \$3.211.673.
- (iii) Mediante Decreto 961 de 2021, se fijó la asignación básica para el grado de Profesional Grado 11 por un valor de \$3.295.498.

Así pues, las pruebas demuestran que la Superintendencia de Sociedades realizó la liquidación de **todos** los periodos solicitados con base a la asignación básica mensual devengada por el convocante en el año 2021, esto es \$3.295.498 -según lo informa además en Oficio 2022-01-695324 de 21 de septiembre de 2022, en el que sobre el particular indicó:

“(…) la liquidación o el pago o recibo de dinero en aplicación de principio de causación precisamente es decir que el registro por causación tendrá su contrapartida cuando se genere la liquidación y pago en efectivo.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Expediente No. 2023-00018-00

(...) Así las cosas; la Prima de Actividad, la Bonificación Por Recreación, la Prima de vacaciones y las vacaciones se liquidan con base en el salario devengado al momento de reconocer y conceder el disfrute de vacaciones sobre uno o más periodos causados con anterioridad”

Es así que del valor señalado en la columna “VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR” se le obtiene el 65%, y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$ 2.427.682, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA = 65% ABM)	NUEVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION	2021	3.211.673	2	214.112	2.087.587	5.299.260	2	353.284	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	3.211.673	15	1.605.837	2.087.587	5.299.260	15	2.649.630	1.043.793
BONIFICACION POR RECREACION	2021	3.211.673	2	214.112	2.087.587	5.299.260	2	353.284	139.173
PRIMA DE ACTIVIDAD	2021	3.211.673	15	1.605.837	2.087.587	5.299.260	15	2.649.630	1.043.793
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$3.295498)	2021	83.825	2	5.587	54.486	138.311	2	9.221	3.632
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$3.295498)	2021	83.825	15	41.913	54.486	138.311	15	69.156	27.243
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$3.295498)	2021	83.825	2	5.588	54.486	138.311	2	9.221	3.632
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(NVO SALARIO \$3.295498)	2021	83.825	15	41.913	54.486	138.311	15	69.156	27.243
TOTAL A PAGAR									2.427.682

Por lo anterior, se establece que el acuerdo logrado resulta lesivo al patrimonio público como quiera que si bien la bonificación por recreación debe liquidarse teniendo en cuenta la asignación mensual correspondiente antes del disfrute de las vacaciones, no así la prima de actividad (la cual se liquida, como se advirtió, con el sueldo percibido en la fecha en que se cumplió el año de servicios), razón por la cual se estima que los valores reconocidos no corresponden a las diferencias que debieron reconocerse por concepto de la inclusión de la reserva especial del ahorro en la prima de actividad.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto, se tiene que el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Carlos Iván Romero Bateman resulta lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados demuestran que la liquidación realizada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, no se ajusta a las directrices contenidas en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991; en consecuencia, se impone su improbación

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **CARLOS IVÁN ROMERO BATEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.718, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.431.363)**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por secretaría, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5498253b65ae800a81fdc3569159d1aa6d1db8df2ac4ff907dd8f4cbf8f6259c**

Documento generado en 20/04/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00043-00**
Demandante: DIVA PIEDAD MORENO SUÁREZ
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **DIVA PIEDAD MORENO SUÁREZ** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **RAFAEL FORERO QUINTERO**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e79f122b2655759615aa1f004fa6c17e2e91f26de73f8761b7615de4634be39**

Documento generado en 20/04/2023 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00048-00**
Demandante: **LIBARDO MAURICIO MONTENEGRO MEDINA**
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se, **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **LIBARDO MAURICIO MONTENEGRO MEDINA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **HUGO DARIO CANTILLO GONZÁLEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e52e1c5321d66df72354d5d7030ef0b02b2fbec96a1323e155e2b14f498a022**

Documento generado en 20/04/2023 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00056-00**
Demandante: NELSON RICARDO MORENO CORREA
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **NELSON RICARDO MORENO CORREA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C.P.A.C.A.)

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto** (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef093af0a2f8122b20ac5755782f16c6e6729ad9be7b3da96980551ec4f7134**

Documento generado en 20/04/2023 04:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00**113**-00
Demandante: **JENIFFER TATIANA ZAMBRANO RAMIREZ**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora JENIFFER TATIANA ZAMBRANO RAMIREZ, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio número 20221100247181 de fecha 23 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento de la relación laboral entre la accionante y la entidad demandada por el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2015 y el 23 de noviembre de 2019 y que en consecuencia, se reconozcan y paguen las correspondientes prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social, entre otros.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no se indicó el lugar y dirección donde la demandante recibirá las notificaciones personales, como quiera que la información expresada en el acápite correspondiente, obedece a la misma señalada para tal efecto por su apoderado.

Al respecto es menester recordar que en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 son requisitos de la demanda: *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

En ese sentido, se hace necesario que la demandante precise su lugar y dirección física, a efectos de realizar las notificaciones personales.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ**

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426bb9f70fa1c6498ccc90d4650e1d31023a5e2732a73cc31c84bd6b7c085eb3**

Documento generado en 20/04/2023 04:23:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023-00114-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

La señora CLAUDIA PATRICIA BARRERA BLANCO, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N°004769 de 26 de diciembre de 2022, por medio de la cual se reconoció a su favor una pensión de sobrevivientes con motivo del deceso del señor JOSE MIGUEL BARRERA CORREA y que como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague el retroactivo de la referida prestación económica a partir del 31 de julio de 2001 y hasta el 18 de junio de 2019, fecha en la cual la accionante cumplió la mayoría de edad.

Estando el expediente al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponde, se advierte que sería del caso avocar su conocimiento de no ser porque del estudio del expediente se advierte que el domicilio de la demandante es el municipio de Tasco- Boyacá, según se afirma en la demanda.

En ese orden de ideas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por la siguiente razón:

El factor territorial constituye una de las reglas de competencia en la jurisdicción, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 2080

de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.** (Subrayado fuera de texto original).

Así las cosas, como quiera que **(i)** en el presente asunto se controvierte un derecho pensional (esto es, el reconocimiento del retroactivo sobre una pensión de sobrevivientes), **(ii)** que en la demanda se indica que la accionante reside en el municipio de Tasco- Boyacá y finalmente, **(iii)** que la entidad demandada es del orden nacional y tiene sede en el Departamento de Boyacá, se establece que la competencia para conocer del proceso radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama - Boyacá (Reparto), de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procederá a declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial, y por consiguiente, se remitirá el expediente a la sede judicial competente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama - Boyacá. (Reparto)

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f8281d51b2eb9b8b540c10615a2a61969c0bec28e15a802cf7b5e0af9caf73**

Documento generado en 20/04/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2023**-00116-00
Demandante: **CLEMENCIA PATRICIA CÓRDOBA CAÑÓN**
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

La señora CLEMENCIA PATRICIA CÓRDOBA CAÑÓN, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N.º 20221100102741 de 12 de mayo de 2022, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento de la relación laboral entre la accionante y la entidad demandada por el periodo comprendido entre 01 de julio de 2016 hasta el 23 de 2 julio de 2021 y en consecuencia se reconozcan y paguen las correspondientes prestaciones sociales y factores salariales.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** el poder aportado al plenario no señala el acto administrativo del cual depreca su nulidad, incumpliendo con las disposiciones contempladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

En segundo lugar, se advierte que no obra en el plenario **(ii)** constancia de la notificación o comunicación del acto administrativo del cual se depreca su nulidad, esto es, del Oficio N.º 20221100102741 de 12 de mayo de 2022, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

En consecuencia, se hace necesario que la demandante **(i)** allegue nuevo poder en donde se especifique claramente el acto administrativo del cual depreca su nulidad con la correspondiente constancia de presentación personal del poder conferido al doctor SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos de la Ley 2213 de 2022 y **(ii)** allegue constancia de la notificación o comunicación del acto administrativo Oficio N.º 20221100102741 de 12 de mayo de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0e6155ee6b0eac68686c9c6eeafa8095155f1e5981361eb3e24819a372c90eb8**

Documento generado en 20/04/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>